

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 23 DEL AÑO 2024.

No. 12

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1797.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1797

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales

como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. m:** Metros;
- XXXII. m2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. m3:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
- a) Pago en efectivo;

b) Pago en especie;
- II. Prescripción; y
- III. Trabajo a favor de la Comunidad

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	(En Pesos)
Total	180,581,689.84
IMPUESTOS	840,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	40,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	20,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	600,000.00
Predial	400,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	200,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	200,000.00
Traslación de Dominio	200,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	20,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	20,000.00
Saneamiento	20,000.00
DERECHOS	7,119,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	40,000.00
Mercados	20,000.00
Panteón	15,000.00
Rastro	5,000.00

Derechos por Prestación de Servicios	6,979,000.00
Alumbrado Público	60,000.00
Aseo Público	300,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	320,000.00
Licencias y Permisos	1,500,000.00
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,000,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,500,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos.	50,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	700,000.00
En materia de Salud y Control de Enfermedades	278,000.00
Servicios prestados por autoridades de seguridad pública	30,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	241,000.00
Otros derechos	100,000.00
En materia de Protección Civil	100,000.00
PRODUCTOS	63,300.00
Productos	63,300.00
Derivado de bienes Inmuebles de Dominio Privado	10,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	10,000.00
Otros Productos	10,300.00
Productos Financieros del Ramo 28	7,000.00
Productos Financieros del Fondo III	21,700.00
Productos Financieros del Fondo IV	4,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
APROVECHAMIENTOS	105,100.00
Aprovechamientos	45,100.00
Multas	45,000.00
Indemnizaciones	100.00
Aprovechamientos Diversos	60,000.00
Aprovechamientos Diversos	60,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	172,434,288.84
Participaciones	52,919,367.00
Fondo General de Participaciones	35,222,814.00
Fondo de Fomento Municipal	12,122,901.00
Fondo Municipal de Compensación	1,604,225.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	1,039,688.00
ISR sobre Salarios	343,294.00
Participaciones por Impuestos Especiales	452,998.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,806,431.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	231,307.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	50,498.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	45,211.00
Aportaciones	119,514,916.84
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	74,282,644.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	45,232,272.84
Convenios	3.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOSCAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este articulado, la obtención de ingresos derivados de los premios por rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la

jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos Públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

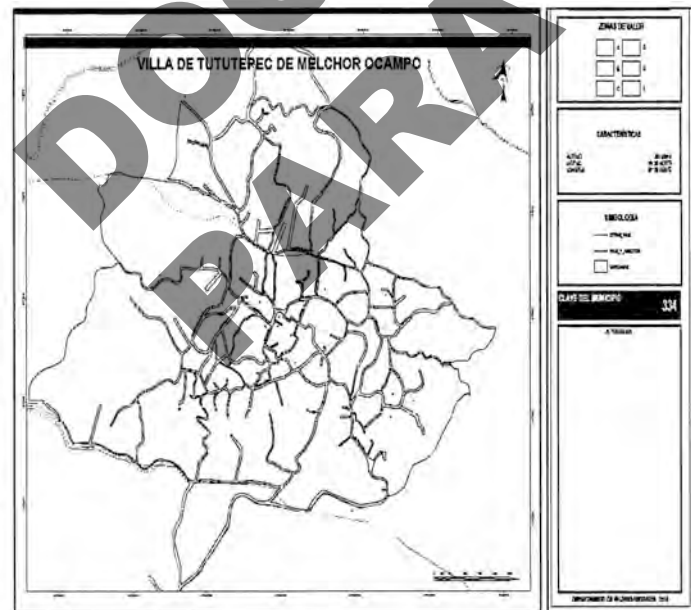
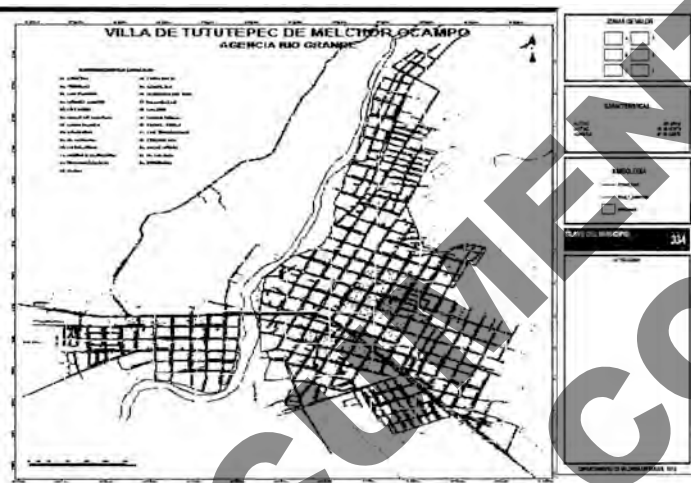
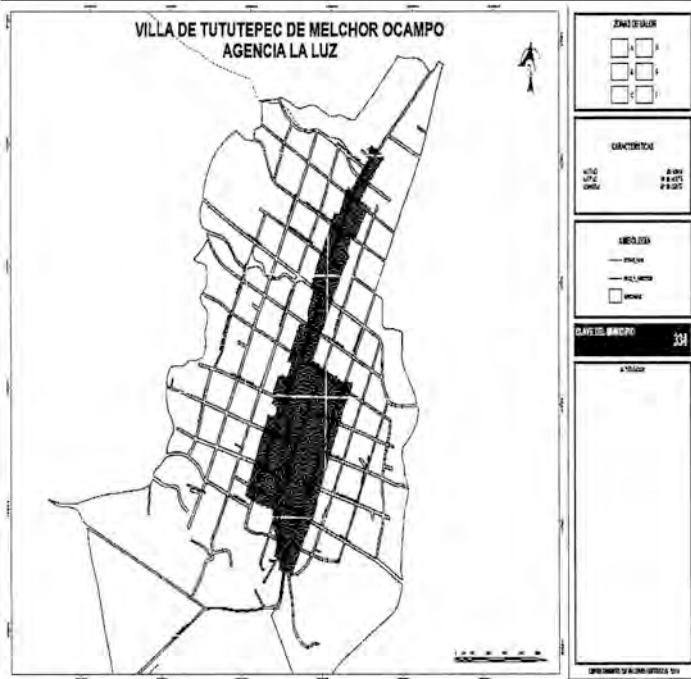
- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO POR M2 (EN PESOS)
A	150.00
B	120.00
C	100.00
D	80.00
E	70.00
F	60.00
Fraccionamiento	130.00
Susceptible de Transformación	20.00
Agencias y Rancherías	20.00
Zonas de Valor	Suelo Rústico por Hectárea
Agrícola	17,100.00
Agostadero	13,900.00
Forestal	10,700.00
No apropiados para uso Agrícola	9,100.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR / M ²	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR / M ²
Regional			Moderna de Producción Hospital		
Básico	IRB1	153.30	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	337.40	Alta	PHOA5	1,634.00
Antigua			Moderna de Producción Hotel		
Mínimo	IAM2	293.30		Económico	1,090.00
				PHE3	
Económico	IAE3	469.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	586.60	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	Moderna Complementarias		
Moderna Habitacional			Estacionamiento		
Unifamiliar			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	175.70	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	520.10	Moderna Complementarias Alberca		
Económico	HUE3	600.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	Moderna Complementarias Tenis		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
Moderna Habitacional			Moderna Complementarias Frontón		
Plurifamiliar					
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
Moderna de Producción Comercio			Moderna Complementarias Cobertizo		
Económico	PCE3	755.30	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
Moderna de Producción Industrial			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	Moderna Complementarias Palapa		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	314.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	430.00
Moderna de Producción Bodega			Medio	COPA4	765.00
Precaria	PBP1	0.00	Alto	COPA5	1,100.00
Básico	PBB1	660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	838.00	Económico	COCi3	618.00
Media	PBM4	964.00	Medio	COCi4	723.00
Moderna de Producción Escuela			Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Económico	PEE3	1,215.00	Mínimo	COBP2	209.00
Medio	PEM4	1,331.00	Económico	COBP3	262.00
Alto	PEA5	1,530.00	Medio	COBP4	314.00



Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Son solidariamente responsable del pago del impuesto predial;

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición;
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio;
- III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores;
- IV. Los servidores públicos y empleados del Gobierno, Municipio respectivo que dolosamente expidan constancias de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo;
- V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones y particulares de los predios de sus representados;
- VII. Los albaceas de la sucesión hasta el tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos; y
- VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas o morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 26. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas mayores residentes en este Municipio de manera permanente durante el Ejercicio Fiscal, conceder una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponde pagar por concepto de impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante todo el año; y
- II. Contribuyente con discapacidad, propietarios del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo. Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse todo el año.

Artículo 27. Las madres solteras, divorciadas o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con discapacidades tendrán derecho a una reducción del 50% anual en el pago del impuesto predial, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de su referencia sea de su propiedad o de su conyugue o concubino;
- II. Que le inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos;
- III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo o en su caso el acta de abandono de hogar;
- IV. Acreditar la existencia de los hijos;
- V. Que los hijos sean menores de 18 años o con discapacidad; y
- VI. Contar con un dictamen por parte del DIF municipal en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para tal efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, solo se reconocerán como válidos los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las Autoridades Municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 31. Este impuesto se pagará en pesos por m² de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento conforme a lo siguiente:

- I. Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa;

TIPO	BAJO CUOTA EN PESOS	MEDIO CUOTA EN PESOS	ALTO CUOTA EN PESOS
a) Habitación tipo medio	1.00	2.00	3.50
b) Habitación popular	1.00	3.50	5.00
c) Habitación de interés social	5.00	8.00	13.00
d) Mixto Comercial	5.00	8.00	13.00
e) Campestre Agrícola (compra venta)	0.30	0.80	0.50
f) Campestre Agrícola (donación)	0.15	0.20	0.25
g) Granja, ranchos por compra venta	0.30	0.40	0.50
h) Granja, ranchos por donación	0.15	0.20	0.25
i) Industrial	6.00	10.00	20.00
j) Residencial Turístico	10.00	20.00	30.00
k) Turístico Hotelero	10.00	20.00	30.00
l) Habitación Multifamiliar	5.00	8.00	15.00

m) Servicios (Gasolineras, Tiendas Departamentales, Gaseras)	10.00	17.50	25.00
n) Comercial	10.00	17.50	25.00

- II. Por concepto de re-lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada, siempre y cuando presenten documentación de subdivisión o fusión anterior;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa en por m² será la siguiente:

BAJO EN PESOS	MEDIO EN PESOS	ALTO EN PESOS
5.00	8.00	12.00

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 33. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 34. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 36. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 37. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y pagará aplicando la tasa del 2%, sobre la base gravable, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 38. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 39. Para el cálculo de las bases gravables las Autoridades Fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándole como nueva Base Catastral, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas.

Artículo 40. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Artículo 41. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva;

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Artículo 42. No se pagará el impuesto establecido en esta ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencias de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o Municipales previo análisis y resolución emitida por cualquiera de las Autoridades Fiscales.

Artículo 43. Los funcionarios o servidores públicos del Registro de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslado de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal.

Artículo 44. Los funcionarios o servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaran de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 45. Es objeto de esta contribución que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 47. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 48. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable, (Red de distribución).	350.00
II. Introducción de drenaje sanitario	350.00
III. Electrificación	350.00
IV. Revestimiento de las calles m2	70.00
V. Pavimentación de calles m2	175.00
VI. Banquetas m2	210.00
VII. Guarniciones metro lineal	245.00
VIII. Obras de beneficio social	300.00

Artículo 49. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 50. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 51. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 53. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes

Artículo 54. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	200.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	350.00	Anual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	350.00	Anual
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones	250.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	300.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	200.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	300.00	Por evento
X. Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
XI. Permiso para remodelación	250.00	Por evento

Artículo 55. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos (Puestos ambulantes por metro lineal) en plazas, calles o terrenos	50.00	Por evento
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas.

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	650.00	Por autorización
b) Derechos de internación de cadáveres al Panteón Municipal (solo familiares descendientes o ascendientes en línea recta)	1,000.00	Por derecho
c) Depósito de caja de ceniza en la sepultura de algún familiar en línea ascendente y descendente	500.00	Por evento
d) Autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas o mausoleos	450.00	Por evento
e) Autorización para construcción de capillas	450.00	Por autorización
f) Autorización para construcción de jardinera en sepultura	350.00	Por autorización

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	2,150.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	2,000.00	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación (perpetuidad)	350.00	Anualmente
d) Servicios de Re inhumación	750.00	Por evento
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	650.00	Por evento
f) Colocación o desmonte de monumentos	500.00	Por evento
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones a ciudadanos de la cabecera municipal.	250.00	Anual
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales	450.00	Anual
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	300.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 61. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal a través de las agencias de policía y municipales que son las encargadas directas del cobro, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	100.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	150.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza	50.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre;	50.00	Cada 3 años
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre; y	50.00	Anual
IV. Compra – venta de ganado.	100.00	Por Evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 62. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la

prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio actual.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 64. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 65. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTAS EN PESOS
MENSUALES	33.00
BIMESTRALES	66.00

Artículo 66. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 67. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 69. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 70. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial	Por categoría de 150.00 a 1,500.00	Por evento
b) Recolección de basura en área industrial	De 150.00 a 1,000.00	Por evento
c) Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por evento
d) Recolección o aseo general en panteones	De 100.00 a 500.00	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:
- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:
- IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

Sección Tercera. Certificados, Constancias y Legalizaciones

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 73. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (cuota por hoja).	5.00
II. Expedición de constancias de residencia, origen y vecindad, identidad, dependencia económica, de servicios, insolvencia económica, ingresos económicos, buena conducta, extravío, posesión de bienes, patente ganadera para el registro de fierro quemador;	1,500.00
III. Expedición de certificados de los libros en el archivo civil municipal;	50.00
IV. Expedición de certificado negativo por el archivo civil municipal;	20.00
V. Constancia de no adeudo de impuesto predial;	100.00
VI. Constancias de contribuyentes inscritos en el padrón de Tesorería;	100.00
VII. Constancias y certificaciones emitidas por Protección Civil Municipal;	150.00
VIII. Dictamen de verificación de establecimientos comerciales, industrial o servicios por Protección Civil Municipal;	3,000.00
IX. Expedición de permiso para la quema de pirotecnia en territorio municipal;	2,000.00
X. Expedición de constancias de Apeo y Deslinde a persona física y personas morales.	5,000.00

Artículo 74. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 76. Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las constancias de congruencia de uso de suelo en ZOFEMAT;
- IV. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- V. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimentación, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas, de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de emergencia eléctrica o de televisión por cable;
- VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;
- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- IX. Cambios de densidad;
- X. Regularización de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XI. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental; y
- XII. Cualquier otro no previsto en el presente Capítulo.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 78. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos

Por permisos de construcción para obra menor hasta 100 m², se aplicará una tarifa de 500.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por el otorgamiento de permiso de construcción para obras se aplicará una cuota en pesos de:

CONCEPTO	BAJO EN PESOS	MEDIO EN PESOS	ALTO EN PESOS
a) Casa habitación superficie de construcción (Grupo D)	15.00 por m ²	17.00 por m ²	20.00 por m ²
b) Casa habitación superficie de construcción (Grupo C) de más de 100.01 hasta 200.00 m ²	15.00 por m ²	17.00 por m ²	20.00 por m ²
c) Construcciones comunes destinadas a vivienda (Grupo B) de más de 200.01 m ²	17.00 por m ²	18.00 por m ²	25.00 por m ²
d) Edificios destinados a uso Comercial y Mixto diferente al uso habitacional (Grupo A)	17.00 por m ²	20.00 por m ²	25.00 por m ²

- II. Por el otorgamiento de permisos de construcción para obras, se aplicará la siguiente cuota en pesos:

CONCEPTO	BAJO EN PESOS	MEDIO EN PESOS	ALTO EN PESOS
a) GRUPO A			
1. Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	8.00 por m ²	12.00 por m ²	18.00 por m ²
2. Centro comercial - Tiendas de autoservicio y departamental, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	12.00 por m ²	18.00 por m ²	24.00 por m ²
3. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas, hemerotecas e instalaciones religiosas.	12.00 por m ²	16.00 por m ²	20.00 por m ²
4. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	12.00 por m ²	16.00 por m ²	20.00 por m ²
5. Parques, jardines, unidades deportivas, clubes, centros deportivos, plazas, zoológicos, y balnearios públicos.	12.00 por m ²	16.00 por m ²	20.00 por m ²
6. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	12.00 por m ²	16.00 por m ²	20.00 por m ²
7. Administración pública y privada	10.00 por m ²	14.00 por m ²	20.00 por m ²
8. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	12.00 por m ²	18.00 por m ²	24.00 por m ²
9. Villas turísticas / turismo ecológico.	100.00 por m ²	150.00 por m ²	200.00 por m ²
10. Velatorios, capillas ardientes, instalaciones de cremación.	12.00 por m ²	18.00 por m ²	24.00 por m ²

11. T.V., radio, comunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	45.00 por m ²	52.00 por m ²	65.00 por m ²
12. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	25.00 por m ²	32.00 por m ²	45.00 por m ²
13. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	25.00 por m ²	32.00 por m ²	45.00 por m ²
14. Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados.	15.00 por m ²	22.00 por m ²	35.00 por m ²
15. Manufactura - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.	15.00 por m ²	22.00 por m ²	35.00 por m ²
16. Agroindustrias. - Envases, y empaques, forrajes	15.00 por m ²	22.00 por m ²	35.00 por m ²
17. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo y naves industriales.	10.00 por m ²	12.00 por m ²	15.00 por m ²
18. Servicios, Oficinas, Industrial	16.00 por m ²	24.00 por m ²	30.00 por m ²
19. Infraestructura agrícola y agropecuaria	16.00 por m ²	24.00 por m ²	30.00 por m ²
20. Comercial y residencial turístico	16.00 por m ²	24.00 por m ²	30.00 por m ²
21. Actividades agropecuarias, cauces y cuerpos de agua	16.00 por m ²	24.00 por m ²	30.00 por m ²
22. Introducción de ductos y construcción de canales	3.00 por ml	4.00 por ml	5.00 por ml
23. Muros de construcción (contención)	7.00 por ml	8.00 por ml	9.00 por ml
24. Movimiento de tierras (hasta 1,000.00 m ³ o fracción)	960.00	1,276.00	1,595.00
b) GRUPO B			
1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de más de 200 m ² de construcción, incluyendo los desarrollos habitaciones con dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado, cubierta de concreto y muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior y lambrines.	12.00 por m ²	16.50 por m ²	21.50 por m ²
c) GRUPO C			
1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de más de 100.00 m ² y hasta 200.00 m ² de construcción, de tipo económico con cubierta de concreto, materiales prefabricados, y/o láminas de todo tipo excepto cartón, con estructura permanente de concreto reforzado.	5.50 por m ²	6.50 por m ²	7.50 por m ²

2. Bardas colindantes o perimetrales de más de 2.50 m, de alto y más de 30.00 m de largo	4.00 por m ²	5.00 por m ²	6.00 por m ²
d) GRUPO D			
1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de hasta 100 m ² de construcción, de tipo económico con cubierta de concreto, materiales prefabricados, y/o láminas de todo tipo incluyendo cartón y materiales de la región, con estructura permanente de concreto reforzado	1.50 por m ²	1.5 por m ²	2.00 por m ²

III. Por regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias Municipales se aplicará la siguiente cuota en pesos:

OBRA	BAJO EN PESOS	MEDIO EN PESOS	ALTO EN PESOS
a) Casa Habitación	15.00 por m ² de construcción	18.00 por m ² de construcción	20.00 por m ² de construcción
b) No habitacional, comercio y similares	20.00 por m ² de construcción	22.00 por m ² de construcción	25.00 por m ² de construcción
c) Construcciones especiales	200.00 por ml de construcción	250.00 por ml de construcción	300.00 por ml de construcción

Se sancionará a los propietarios de inmuebles con multa de hasta 10% del valor del inmueble a los directores responsables de obras o hasta cinco veces el importe de los derechos de la licencia correspondiente en los siguientes casos:

- Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en el reglamento de construcciones, y
- Cuando se hubieren realizado obras, instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente, y las mismas no se hubieran regularizado.

Así mismo se sancionará al director responsable de obra, al propietario o a la persona que resulte responsable, Con multa de hasta 90 veces el valor diario de la UMA.

Para obtener la expedición de la licencia de construcción o durante la ejecución y uso de la edificación hayan hecho uso de documentos falsos se sancionará con uno a cinco tantos del importe de los derechos de licencia al director responsable de obra, al propietario o persona que resulte responsable:

- Cuando una obra, excediendo las tolerancias previas en el reglamento de construcciones no coincidan con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizados, y
- Cuando en un predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia de alineamiento, congruencia y/o uso de suelo; y

IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente cuota en pesos tarifa:

CONCEPTO	BAJO EN PESOS	MEDIO EN PESOS	ALTO EN PESOS
a) Alineamiento por predio	300.00	500.00	800.00
b) Número oficial	300.00	350.00	400.00
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1. Hasta 499 m ² de terreno			1,500.00
2. De 500 a 1,499 m ² de terreno			1,650.00

3. De 1,500 a 2,500 m ² de terreno	1,800.00
4. De 2,501 m ² de terreno en adelante	1,950.00

V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo y constancia de congruencia de suelo, se aplicará la siguiente cuota en pesos tarifa:

a) Casa habitación exclusivamente	
1. De 200 m ² de terreno	150.00
2. De 201 a 250 m ² de terreno	200.00
3. De 251 a 500 m ² de terreno	300.00
4. De 501 a 900 m ² de terreno	400.00
5. De 901 m ² de terreno en adelante	600.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	6.00
c) Comercial o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos	
1. Comercio Establecido	18.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	18.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	15.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m ² :	
1. Otorgamiento	16.00
2. Refrendo Anual	12.00
e) Comercial para centro comercial, o locales dentro del mismo por m ²	16.00
f) Comercial para Hotel por m ²	10.00
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para Eventos por m ²	8.00
h) Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por m ²	29.00
i) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m ²	8.00
j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m ²	8.00
k) Comercial para la colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	957.00
2. Refrendo con vigencia de un año	500.00
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	3,500.00
2. Refrendo anual Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por el uso de suelo comercial.	2,000.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	12.00
n) Uso suelo para obra pública, por m ²	15.00
ñ) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste,	40.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales,	30.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales,	20.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo,	6.00
o) Por el otorgamiento de la constancia de congruencia de uso de Suelo en ZOFEMAT, en base al Ordenamiento Ecológico Vigente para el Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.	100.00 (por cada m ²)
p) Comercial para hotel en zona turística	10.00 m2
q) Servicios (antenas de radio-comunicación)	8.00 m2
r) Villas turísticas/turismo ecológico	10.00 m2
s) Residencial en zona turística	10.00 m2
t) Agrícola	0.40 m2

VI. Por renovación de licencias de construcción:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Obra menor (hasta por 100 m ²)	3,000.00
b) Obra mayor (desde 100.01 m ²)	3,500.00
c) Sin avance de obra	2,500.00
d) Por años anteriores al 2010	4,000.00

VII. Licencia por reparaciones generales 600.00;

VIII. Verificación de obra, (A partir de la segunda verificación) 250.00;

IX. Retiros de sellos de obra clausurada 950.00;

X. Retiros de sellos de obra suspendida 900.00;

XI. Sello de planos (por plano) 200.00;

XII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado 1,800.00;

XIII. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Titular	1,500.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	800.00

XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Superficies hasta 499 m ² de área	200.00
b) Superficies de 500 m ² hasta 2,499 m ² de área	300.00
c) Superficies mayores de 2,500 m ²	500.00
d) Segunda verificación en adelante	400.00

XV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Planta de Tratamiento	20,000.00
b) Tanque elevado	4,000.00

XVI. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO EN PESOS)	REFRENDO ANUAL EN PESOS
a) Parabús individual por unidad,	400.00	200.00
b) Parabús doble por unidad,	600.00	300.00
c) Postes de electricidad, telefonía y televisión por Cable por unidad,	40.00	10.00
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales,	80.00	45.00
e) Por cada registro a nivel de cable, subterráneo o aéreo por unidad,	250.00	150.00

XVII. Costo del dictamen de impacto urbano considerado el área total de construcción, incluyendo la urbanización:

CONCEPTO	m ² DE CONSTRUCCIÓN (PESOS)	Por m ² (PESOS)
a) Bajo	De 12.00 m ² a 999.99 m ²	7.00 por m ²
b) Medio	De 1,000.00 m ² a 4,999.99 m ²	14.00 por m ²
c) Alto	De 5,000.00 m ² en adelante	20.00 por m ²
d) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y forma.		650.00

XVIII. Instalación de estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) \$50,000.00;

XIX. Búsqueda de documentos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Posteriores al 2015	400.00
b) Anteriores al 2015	600.00

XX. Aviso de avances parcial y suspensión de obra \$400.00;

XXI. Licencia y ocupación de obra por m² \$10.00;XXII. Cortes de terrenos por m² \$80.00 con previa autorización en materia de impacto ambiental;XXIII. Terracería y pavimentos por m² y mantenimiento general:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 999.99 m ²	10.00
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	8.00
c) De 5,000 m ² en adelante	5.00

XXIV. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcción reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado sin ocupación de vía pública;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación	7.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubierta comercial, servicios y similares	2.00
c) Construcción de Galera con material reversible	7.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional	7.00
2. Comercial	12.00

XXV. Demoliciones por m²:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) De 101 m ² a 999 m ²	3.50
b) De 1,000 m ² a 4,999 m ²	2.50
c) De 5,000 m ² en adelante	1.50
d) Hasta 61 m ² en planta alta	4.00

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXVI. Construcción de cisternas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 5,000 lts	700.00

b) De 5,001 a 10,000 lts	1,000.00
c) De 10,001 a 30,000 lts	1,400.00
d) Más de 30,000 lts.	1,500.00

XXVII. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Un plano por obra	300.00
b) Dos planos por obra	350.00
c) Tres planos por obra	400.00

XXVIII. Resello de planos. \$400.00 por juego;

XXIX. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados \$450.00 por m²;

XXX. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros) \$3,500.00;

XXXI. Dictamen estructural para antenas de telefonía \$1,800.00;

XXXII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 m de altura (auto soportada y mono polar) en Terreno natural o azotea:

a) Aviso de terminación de obra \$120,000.00

Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales;

XXXIII. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea \$140,000.00;

a) Aviso de terminación de obra: \$3,000.00

XXXIV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar \$12,000.00;

XXXV. Reubicación de antena de telefonía celular \$52,000.00;

XXXVI. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares \$7,000.00;

XXXVII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Rotulado	5,000.00 por dictamen
b) Adosado no luminoso	
c) Adosado luminoso	
d) Espectacular / unipolar	
e) Vehículos	
f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	

XXXVIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m de ancho	30.00 por metro lineal
b) De 1.50 m de profundidad y 0.41 m de ancho en adelante	35.00 por metro lineal

c) Para una superficie de hasta 30 m ²	450.00
d) Para una superficie de 31 hasta 60 m ²	1,400.00
e) Para una superficie de 61 hasta 100 m ²	2,800.00

XXXIX. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública se cobrará una cuota de \$2,500.00;

XL. Licencias por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Residuos no peligrosos, comprendiendo basura, escombros, desechos sólidos biodegradables, etc.	
1. De 1 a 250 kg	1,400.00
2. De 251 a 500 kg	2,100.00
3. Más de 500 kg	2,800.00

XLI. Por la evaluación de estudios:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Informe preventivo de impacto ambiental	1,500.00
b) Informe preliminar de riesgo ambiental	1,500.00
c) Estudios de riesgo ambiental	1,500.00

XLII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	15,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	23,100.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	15,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	22,400.00
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	11,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	19,200.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	11,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	19,200.00
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	11,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,700.00
4. Estudios de riesgo ambiental	11,500.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Manifestación de impacto ambiental	19,200.00
2. Informe preventivo	19,200.00
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	15,500.00
3. Informe preliminar de riesgo	7,700.00
4. Estudios de riesgo ambiental	15,500.00
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	3,800.00
2. Manifestación de impacto	11,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	3,800.00
4. Estudios de riesgo ambiental	11,500.00
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	19,200.00
3. Informe preliminar de riesgo	7,700.00
4. Estudios de riesgo ambiental	19,200.00

- h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):

1. Informe preventivo de impacto ambiental	15,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	23,100.00
3. Informe preliminar de riesgo	15,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	23,100.00

- i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la exploración y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	15,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	23,100.00
3. Informe preliminar de riesgo	15,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	23,100.00

- XLIII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera \$15,500.00;

- XLIV. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Estudios de Impacto Ambiental	3,700.00
b) Estudios de Riesgo Ambiental	3,700.00
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	5,500.00
d) Registro al Padrón de Podadores	3,700.00
e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores	1,500.00

- XLV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,400.00 a 70,000.00
b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría, de conformidad con las siguientes:	
1. De 500 m ³ a 1,500 m ³	35,000.00
2. De 1,501 m ³ a 3,500 m ³	49,000.00
3. De 3,501 m ³ a 6,500 m ³	70,000.00
4. Más de 6,501 m ³	105,000.00

- XLVI. Por medición de terrenos agrícolas por metro lineal \$20.00;

- XLVII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles \$7,000.00;

- XLVIII. Liberación de Obra Regular por m²;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 100 m ²	8.00
b) De 101 m ² en adelante	10.00
c) Por metro lineal	35.00

- XLIX. Liberaciones de obra Irregular por m²;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 100 m ²	15.00
b) De 101 m ² en adelante	20.00
c) Por metro lineal	80.00

- L. Estudio Urbano;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 499 m ² de terreno	980.00
b) De 500 a 1,499 m ² de terreno	1,300.00
c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno	1,600.00
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante	1,900.00

- LI. Elaboración de planos: Sujeto a las inspecciones del tipo de levantamiento topográfico;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Asentamientos humanos irregulares	2,300.00
b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares.	2,300.00

- LII. Dictámenes de alineamiento (para obra pública) \$2,300.00

- LIII. Cancelación de trámites \$300.00;

- LIV. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial;

	BAJA EN PESOS	MEDIA EN PESOS	ALTA EN PESOS
CUOTA EN PESOS	80.00	100.00	150.00

- LV. Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO
a) Alineamiento	6 meses
b) Congruencia de uso de suelo	6 meses
c) Uso de suelo	6 meses
d) Obra menor	6 meses
e) Obra mayor:	
100 m ² - 300 m ²	6 meses
301 m ² - 500 m ²	12 meses
501 m ² - 1,000 m ²	24 meses
Más de 1000 m ²	36 meses

- LVI. Licencias de construcción complementaria a:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, palapas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos.	
De 1 m ² a 150 m ²	1,000.00
De 151 m ² a 500 m ²	2,400.00
Más de 501 m ²	4,200.00
b) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos por m ²	35.00
c) Tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por m ²	35.00

- LVII. Dictamen de Impacto Vial:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) De 1 m ² a 100 m ²	1,000.00
b) De 101 m ² a 500 m ²	2,400.00
c) De 501 m ² en adelante	4,200.00

- LVIII. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial: \$50.00 por m².

Artículo 79. Las personas física o moral que soliciten renovación de licencias, pagaran un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor, por la superficie faltante de acuerdo a la licencia autorizada.

I. Por autorización de uso y ocupación del inmueble;

Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente:

CONCEPTO	TARIFA POR TIPO DE INMUEBLEEN PESOS		
	BAJO	MEDIO	ALTO
Superficie de construcción	2.00 x m²	3.00 x m²	4.00 x m²

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro estarán establecidas en la presente Ley como parámetros de inmueble BAJO, MEDIO Y ALTO, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente;

I. Por el cambio de uso de suelo:

II. Se utilizarán condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal previo el pago correspondiente el 10% del avalúo comercial del inmueble;

III. Por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano, al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, vigentes y Bando de policía y Gobierno del Municipio de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca.

Artículo 80. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera Categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tengan dos o más de las siguientes categorías: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambón, azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	100.00
II. Segunda Categoría. - Las reuniones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	90.00
III. Tercera Categoría.- Casas Habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	80.00
IV. Cuarta Categoría. - Construcción de viviendas o cobertizos de madera tipo Provisional	70.00

Artículo 81. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencia y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 82. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existan a disposición de la Tesorería.

Artículo 84. Cuando el contribuyente omite realizar su registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Contribuyentes dentro del plazo determinado anteriormente, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El cumplimiento de esta disposición, no exenta a los contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Artículo 85. Por acto de comercio se entenderá la actividad que se realiza a través de la concentración de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre de él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modifiquo su valor.

Artículo 86. El registro de inicio de operación para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, a que se refiere el presente apartado, causarán de las siguientes obligaciones:

I. Pago por inscripción al padrón municipal por inicio de operación siendo este único pago.

II. Pago por refrendo anual por el funcionamiento comercial, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año.

Estos derechos serán cobrados conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN CUOTA (EN PESOS)	REFRENDO CUOTA ANUAL (EN PESOS)
I. Abarrotes mayoristas/distribuidores	20,000.00	10,000.00
II. Abarrotes minoristas	3,000.00	1,400.00
III. Accesorios para autos	1,500.00	1,000.00
IV. Acopio de ganado	1,600.00	800.00
V. Acopio y transporte de coco	1,500.00	1,000.00
VI. Acuario	30,000.00	15,000.00
VII. Agencia automotriz	30,000.00	15,000.00
VIII. Agencia de venta de tractores	30,000.00	15,000.00
IX. Agencia de motocicletas y mototaxis	15,000.00	7,000.00
X. Agencia de publicidad y promoción audiovisual	2,500.00	1,400.00
XI. Agencia de viajes	4,000.00	2,000.00
XII. Agencia para manejar valores	3,000.00	1,500.00
XIII. Alineación y balanceo	1,500.00	1,000.00
XIV. Antenas de telecomunicaciones	20,000.00	10,000.00
XV. Antojitos regionales y cocinas económicas	300.00	150.00
XVI. Arrendadora de motos	3,000.00	1,500.00
XVII. Arrendadoras de autos	3,500.00	2,000.00
XVIII. Arrendadoras de bienes inmuebles	5,000.00	2,500.00
XIX. Artesanías	700.00	400.00

XX.	Artículos de playa	550.00	300.00	LX.	Caseta con venta de refrescos, dulces	500.00	250.00
XXI.	Artículos deportivos	1,100.00	600.00	LXI.	Caseta telefónica	550.00	300.00
XXII.	Artículos para el hogar electrodomésticos	5,000.00	3,000.00	LXII.	Concreto premezclado	6,000.00	3,000.00
XXIII.	Artículos para pesca	1,200.00	650.00	LXIII.	Cenaduría	300.00	150.00
XXIV.	Artículos religiosos	600.00	300.00	LXIV.	Centro botanero sin bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
XXV.	Aseguradoras	7,000.00	3,500.00	LXV.	Centro comercial	15,000.00	9,000.00
XXVI.	Balconearía	1,000.00	500.00	LXVI.	Centro de copiado	300.00	150.00
XXVII.	Balneario	1,500.00	1,000.00	LXVII.	Centro de rehabilitación	1,500.00	850.00
XXVIII.	Bancos	55,000.00	35,000.00	LXVIII.	Centro esotérico	8,500.00	5,000.00
XXIX.	Baño de barro y masajes (temazcal)	1,800.00	1,000.00	LXIX.	Centro de Tatuado	1,000.00	500.00
XXX.	Baños públicos	500.00	300.00	LXX.	Centros recreativos	3,000.00	1,500.00
XXXI.	Bazar	500.00	300.00	LXXI.	Cerrajerías	850.00	500.00
XXXII.	Billares (sin venta de bebidas alcohólicas)	2,000.00	1,000.00	LXXII.	Ciber-internet	1,000.00	500.00
XXXIII.	Bloqueras	3,000.00	2,000.00	LXXIII.	Cines	10,000.00	5,000.00
XXXIV.	Bodega y comercialización de agroquímicos*	50,000.00	35,000.00	LXXIV.	Clinicas – hospitales	20,000.00	15,000.00
XXXV.	Bodega y comercialización de Hielo	3,000.00	2,000.00	LXXV.	Clinicas de bellezas	2,000.00	1,200.00
XXXVI.	Bodega de refrescos directos del mayoreo	60,000.00	30,000.00	LXXVI.	Clinicas medicas	20,000.00	15,000.00
XXXVII.	Bodega de refrescos distribuidores minoristas	10,000.00	5,000.00	LXXVII.	Club de playa (sin bebidas alcohólicas)	3,000.00	1,650.00
XXXVIII.	Bodega y comercialización de semillas	30,000.00	15,000.00	LXXVIII.	Club infantil	2,750.00	1,300.00
XXXIX.	Bodegas comerciales	5,000.00	2,600.00	LXXIX.	Clutch y frenos	1,100.00	650.00
XL.	Bonetería	1,000.00	700.00	LXXX.	Colchas y cobertores	1,400.00	800.00
XLI.	Boutique	1,500.00	750.00	LXXXI.	Comedores (fondas)	500.00	300.00
XLII.	Bungalow	10,000.00	5,000.00	LXXXII.	Comercio al por menor de grasas, aceites lubricantes, aditivos y similares	2,000.00	1,000.00
XLIII.	Cableado en piso por cada 50 ml	100.00	50.00	LXXXIII.	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	2,200.00	1,100.00
XLIV.	Cafetería local y regional	1,000.00	500.00	LXXXIV.	Compra venta de fierro viejo y desecho metálico	2,000.00	1,000.00
XLV.	Cafetería en hotel	1,400.00	800.00	LXXXV.	Compra venta de material eléctrico y accesorios	2,000.00	1,100.00
XLVI.	Cafetería de cadena nacional	20,000.00	12,000.00	LXXXVI.	Compra y venta de ganado	1,100.00	500.00
XLVII.	Cajas de ahorro y préstamo	30,000.00	20,000.00	LXXXVII.	Compra y ventas de autos usados	5,000.00	4,000.00
XLVIII.	Cajero Automático por unidad	15,000.00	10,000.00	LXXXVIII.	Concesiones a empresas por recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	100,000.00	60,000.00
XLIX.	Camiones compradores de productos agrícolas, por camión.	250.00	200.00 por evento	LXXXIX.	Concesiones a particulares por recolección y transporte de residuos sólidos	1,500.00	1,000.00
L.	Camiones p/transporte Turístico	4,000.00	2,200.00	XC.	Construcción de lápidas	2,000.00	1,000.00
LI.	Camiones pasajeros	2,000.00	1,100.00	XCI.	Constructoras	10,000.00	6,000.00
LII.	Campo de Golf	20,000.00	12,000.00	XCII.	Consultorios médicos	3,000.00	2,000.00
LIII.	Carnicería	2,000.00	1,500.00	XCIII.	Corte y confección	300.00	150.00
LIV.	Carpintería	2,000.00	1,500.00	XCIV.	Cremería	800.00	400.00
LV.	Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	2,800.00	XCV.	Cristalería, Plásticos y peltre	2,000.00	1,500.00
LVI.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	7,500.00	4,500.00	XCVI.	Deportes Extremos	2,100.00	1,250.00
LVII.	Casa de huéspedes y/o cabañas	2,600.00	1,500.00	XCVII.	Despachos en general	1,500.00	850.00
LVIII.	Casas de empeño	25,000.00	15,000.00				
LIX.	Caseta con venta de antojitos	260.00	120.00				

20 VIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 23 DE MARZO DEL AÑO 2024

XCVIII.	Discos y casetes Originales	800.00	450.00	CXXXV.	Fábrica de uniformes croquis	1,200.00	700.00
XCIX.	Distribuidores de gas al menudeo	3,300.00	1,700.00	CXXXVI.	Farmacia con venta de artículos diversos	2,200.00	1,400.00
C.	Distribuidores de materiales de construcción	10,000.00	6,000.00	CXXXVII.	Farmacias	1,100.00	700.00
CI.	Distribuidores de productos y cosméticos	1,000.00	550.00	CXXXVIII.	Farmacias de franquicia	11,000.00	7,000.00
CII.	Distribución y/o comercialización de todo tipo de productos y mercancías.	100,000.00	80,000.00	CXXXIX.	Farmacias Veterinarias	3,100.00	1,500.00
CIII.	Dulcerías	3,000.00	2,000.00	CXL.	Ferreterías	2,800.00	2,000.00
CIV.	Elaboración de alimentos p/líneas aéreas	3,150.00	1,890.00	CXLI.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	9,000.00	6,000.00
CV.	Elaboración y venta de alimentos para llevar	350.00	200.00	CXLII.	Fertilizantes	10,000.00	5,000.00
CVI.	Electrodomésticos y línea blanca	5,000.00	3,000.00	CXLIII.	Florería	4,000.00	3,000.00
CVII.	Empacadora de frutas, cítricos y semillas.	5,000.00	3,000.00	CXLIV.	Frutas y legumbres	1,500.00	1,000.00
CVIII.	Envasadora de Agua.	2,500.00	1,000.00	CXLV.	Funerarias	4,000.00	2,000.00
CIX.	Equipos de Buceo (venta o renta)	2,100.00	1,050.00	CXLVI.	Gaseras	10,500.00	6,300.00
CX.	Equipos de fumigación en General	2,000.00	1,000.00	CXLVII.	Gasolineras	100,000.00	50,000.00
CXI.	Equipos de perifoneo fijo	2,000.00	1,000.00	CXLVIII.	Gimnasios	1,500.00	1,000.00
CXII.	Equipos electrodomésticos	2,100.00	1,300.00	CXLIX.	Granjas	2,000.00	1,500.00
CXIII.	Equipos marinos	2,200.00	1,400.00	CL.	Grupos Musicales y sonidos	10,000.00	5,000.00
CXIV.	Equipos para incendio	2,100.00	1,300.00	CLI.	Guarderías	2,000.00	1,500.00
CXV.	Escuela de cómputo e idiomas	5,000.00	3,000.00	CLII.	Hotel 2 estrellas	8,000.00	5,000.00
CXVI.	Escuelas de bailes y danza	350.00	200.00	CLIII.	Hotel 3 estrellas	14,000.00	8,000.00
CXVII.	Escuelas de buceo, karate, natación	600.00	350.00	CLIV.	Hotel 4 estrellas	18,000.00	11,000.00
CXVIII.	Estacionamientos o pensiones para autos	4,500.00	2,300.00	CLV.	Hotel 5 estrellas	20,000.00	13,000.00
CXIX.	Estaciones de radio comercial	10,000.00	6,000.00	CLVI.	Hotel boutique	30,000.00	18,000.00
CXX.	Estancias infantiles	2,000.00	1,500.00	CLVII.	Hostal	5,000.00	3,000.00
CXXI.	Estéticas o peluquerías	1,000.00	500.00	CLVIII.	Implementos agrícolas	10,000.00	5,000.00
CXXII.	Estudio video filmaciones	3,200.00	2,000.00	CLIX.	Imprenta	2,500.00	1,500.00
CXXIII.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,200.00	CLX.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	10,000.00	6,000.00
CXXIV.	Expendio de granos y semillas.	1,000.00	550.00	CLXI.	Instalación de Antenas o torres de celular	52,000.00	32,000.00
CXXV.	Expendio de huevos	1,200.00	1,000.00	CLXII.	Insumos para comercialización de productos del campo.	5,000.00	3,000.00
CXXVI.	Expendio de paletas de hielo	800.00	450.00	CLXIII.	Instituciones educativas privadas; jardín de niños	8,000.00	6,000.00
CXXVII.	Fábrica de helos	3,000.00	2,000.00	CLXIV.	Instituciones educativas privadas; Primaria y Secundaria	15,000.00	10,000.00
CXXVIII.	Fábrica de Industria de limón	250,000.00	150,000.00	CLXV.	Instituciones educativas privadas; Universidades, Carreras Técnicas	20,000.00	15,000.00
CXXIX.	Fábrica de juegos pirotécnicos.	3,500.00	2,400.00	CLXVI.	Joyerías y relojerías	1,350.00	800.00
CXXX.	Fábrica de juegos pirotécnicos con licencia	10,000.00	5,000.00	CLXVII.	Jugos y licuados	300.00	150.00
CXXXI.	Fábrica de recicladora	3,000.00	1,500.00	CLXVIII.	Juguetería	1,500.00	1,000.00
CXXXII.	Fábrica de tabiques y tejas	1,500.00	1,000.00	CLXIX.	Laboratorios de análisis clínicos	3,000.00	2,000.00
CXXXIII.	Fabricación y comercialización de uniformes	5,000.00	3,000.00	CLXX.	Lavado y engrasado de autos	2,000.00	1,000.00
CXXXIV.	Fabricación de muebles	6,000.00	3,000.00	CLXXI.	Lavanderías	1,500.00	1,000.00
				CLXXII.	Librerías	500.00	400.00
				CLXXIII.	Líneas aéreas	100,000.00	50,000.00
				CLXXIV.	Llanteras (ventas)	5,000.00	3,000.00

CLXXV.	Madererías	2,000.00	1,500.00	CCXVI.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	18,000.00	10,000.00
CLXXVI.	Mantenimiento de albercas	2,100.00	1,100.00	CCXVII.	Proveedor y venta de equipo de cómputo y accesorios	5,000.00	3,000.00
CLXXVII.	Mariposario	1,400.00	750.00	CCXVIII.	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,000.00	3,000.00
CLXXVIII.	Marisqueerías	2,000.00	1,100.00	CCXIX.	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	10,000.00	6,000.00
CLXXIX.	Marmolería	1,150.00	700.00	CCXX.	Purificadora de agua con concesión y licencia	10,000.00	5,000.00
CLXXX.	Materiales para construcción (venta)	7,000.00	5,000.00	CCXXI.	Purificadora de agua con venta de hielo con concesión y licencia	12,000.00	6,000.00
CLXXXI.	Mensajería y paquetería	1,800.00	1,100.00	CCXXII.	Queserías (comercial)	1,000.00	500.00
CLXXXII.	Mensajería y paquetería nacional e internacional	25,000.00	15,000.00	CCXXIII.	Recolección de basura	1,500.00	1,000.00
CLXXXIII.	Mercerías	600.00	350.00	CCXXIV.	Refaccionaria de bicicletas	1,000.00	700.00
CLXXXIV.	Micro aserraderos	5,000.00	3,000.00	CCXXV.	Refaccionarias Automotrices	3,500.00	1,500.00
CLXXXV.	Minisúper	1,500.00	1,000.00	CCXXVI.	Refaccionarias de motocicletas y moto-taxi.	1,500.00	800.00
CLXXXVI.	Miscelánea	1,000.00	500.00	CCXXVII.	Renta de bicicletas	600.00	400.00
CLXXXVII.	Molinos de nixtamal	1,000.00	500.00	CCXXVIII.	Renta de cayac	900.00	600.00
CLXXXVIII.	Moteles	2,500.00	1,600.00	CCXXIX.	Renta de cuartos por mes	2,000.00	1,000.00
CLXXXIX.	Moto taxi y bici taxis por unidad	200.00	100.00	CCXXX.	Renta de cuatrimotos	1,000.00	600.00
CXC.	Mueblerías	2,000.00	1,000.00	CCXXXI.	Renta de locales comerciales	2,000.00	1,000.00
CXCI.	Mueblerías de cadena nacional	40,000.00	22,000.00	CCXXXII.	Renta de maquinaria pesada	12,000.00	7,000.00
CXCII.	Neverías	500.00	300.00	CCXXXIII.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	13,000.00	8,000.00
CXCIII.	Notaria	8,000.00	5,000.00	CCXXXIV.	Renta de muebles (sillas, lonas, tableros, loza, manteles)	4,000.00	3,000.00
CXCIV.	Operadoras de tours particulares	10,000.00	5,000.00	CCXXXV.	Renta de rockolas, máquinas de videojuegos	5,000.00	3,000.00
CXCV.	Operadoras turísticas con actividad dentro del territorio municipal	2,000.00	1,000.00	CCXXXVI.	Renta de semovientes para recreación (inflables y toro mecánico)	2,500.00	1,000.00
CXCVI.	Ópticas	2,000.00	1,100.00	CCXXXVII.	Renta de tablas para surf y boogie board	900.00	500.00
CXCVII.	Panaderías	1,200.00	800.00	CCXXXVIII.	Renta o venta de equipo de buceo	2,100.00	1,200.00
CXCVIII.	Pañalerías	3,000.00	2,000.00	CCXXXIX.	Reparación de calzado	400.00	200.00
CXCIX.	Papelerías	1,500.00	1,000.00	CCXL.	Reparación de equipos electrónicos	1,500.00	1,000.00
CC.	Parque eco arqueológico	4,000.00	2,000.00	CCXLI.	Repostería	1,500.00	1,000.00
CCI.	Pastelerías	1,500.00	1,000.00	CCXLII.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	25,000.00	15,000.00
CCII.	Paletterías y neverías de franquicia o cadena nacional	8,000.00	4,000.00	CCXLIII.	Restaurantes en áreas no turísticas	1,000.00	600.00
CCIII.	Perfumerías	2,000.00	1,100.00	CCXLIV.	Restaurantes en Playas y/o Centros Turísticos	2,000.00	1,000.00
CCIV.	Perifoneo en unidades móviles	2,000.00	1,000.00	CCXLV.	Ropa de playa	800.00	500.00
CCV.	Periódicos y revistas	1,000.00	800.00	CCXLVI.	Rótulos	900.00	500.00
CCVI.	Pesa pública para ganado	1,200.00	600.00	CCXLVII.	Salón de usos múltiples	4,000.00	2,000.00
CCVII.	Pinturas, Impermeabilizantes	2,000.00	1,000.00	CCXLVIII.	Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00
CCVIII.	Pizzerías	2,000.00	1,000.00	CCXLIX.	Sastrerías	1,500.00	1,000.00
CCIX.	Placas de yeso	900.00	500.00				
CCX.	Planta agroindustrial	50,000.00	30,000.00				
CCXI.	Plomería	1,200.00	650.00				
CCXII.	Pollerías	1,000.00	550.00				
CCXIII.	Pollos al carbón y roscerías	1,500.00	1,000.00				
CCXIV.	Por poste, torre y/o registro de Energía eléctrica	100.00	50.00				
CCXV.	Pronósticos deportivos y juegos de azar	1,500.00	800.00				

CCL.	Servicio de alquiler o taxis por uniones	5,000.00	3,000.00	CCLXXXVII.	Terminal de autobuses	3,000.00	2,000.00
CCLI.	Servicio de banquetes	3,000.00	1,800.00	CCLXXXVIII.	Tienda de autoservicio	25,000.00	15,000.00
CCLII.	Servicio de café internet	800.00	500.00	CCLXXXIX.	Tienda de autoservicio de Cadenas Nacionales	50,000.00	30,000.00
CCLIII.	Servicio de corralón	8,000.00	5,000.00	CCXC.	Tienda de conveniencia	20,000.00	12,000.00
CCLIV.	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00	CCXCI.	Tienda departamental	200,000.00	150,000.00
CCLV.	Servicio de grúas	6,000.00	5,000.00	CCXCII.	Tienda de novedades y regalos	850.00	500.00
CCLVI.	Servicio de masaje y relajación (spa)	1,500.00	1,000.00	CCXCIII.	Tienda de productos orgánicos	500.00	300.00
CCLVII.	Servicio de telefonía	2,500.00	1,400.00	CCXCIV.	Tienda de telas, sábanas (blancos)	650.00	400.00
CCLVIII.	Servicio de transporte de carga ligera	550.00	350.00	CCXCV.	Tiendas naturistas	500.00	300.00
CCLIX.	Servicio de transporte foráneo	1,000.00	600.00	CCXCVI.	Tornos y rectificadora automotriz	10,000.00	8,000.00
CCLX.	Servicio de transporte urbano y suburbano	900.00	500.00	CCXCVII.	Tortería o Loncherías	1,000.00	500.00
CCLXI.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	3,000.00	1,500.00	CCXCVIII.	Tomillería	1,000.00	500.00
CCLXII.	Servicio eco turísticos	2,000.00	1,000.00	CCXCIX.	Tortillería	1,200.00	750.00
CCLXIII.	Sistema de televisión por cable/satelital	9,000.00	5,000.00	CCC.	Transportadora turística marítimo terrestre	1,500.00	850.00
CCLXIV.	Sistemas de Riego (venta e instalación)	20,000.00	15,000.00	CCCI.	Trituradoras	10,000.00	5,000.00
CCLXV.	Snack	1,100.00	600.00	CCCII.	Trituradoras con giros mixtos	10,000.00	5,000.00
CCLXVI.	Sub-agencia de automóviles	8,000.00	5,000.00	CCCIII.	Urbanos, taxis y camionetas mixtas por unidad.	1,500.00	1,000.00
CCLXVII.	Subestaciones de energía eléctrica	25,000.00	15,000.00	CCCIV.	Venta de accesorios para celular y equipo de computo	1,400.00	700.00
CCLXVIII.	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	25,000.00	10,000.00	CCCIV.	Venta de aparatos ortopédicos	1,500.00	900.00
CCLXIX.	Talabartería	800.00	400.00	CCCVI.	Venta de auto partes usado	3,000.00	2,000.00
CCLXX.	Taller de bicicletas	800.00	450.00	CCCVII.	Venta de bicicletas	2,000.00	1,000.00
CCLXXI.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	1,500.00	900.00	CCCVIII.	Venta de bisutería	500.00	300.00
CCLXXII.	Taller de Herrería	2,000.00	1,000.00	CCCIX.	Venta de carbón	450.00	250.00
CCLXXIII.	Taller de hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00	CCCX.	Venta y renta de maquinaria para la construcción	20,000.00	12,000.00
CCLXXIV.	Taller de motocicletas	1,500.00	1,000.00	CCCXI.	Venta de colchones	1,500.00	900.00
CCLXXV.	Taller de refrigeración, radio y televisión	1,500.00	1,000.00	CCCXII.	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	8,000.00	6,000.00
CCLXXVI.	Taller de reparación de equipo marinos	2,100.00	1,400.00	CCCXIII.	Venta de hamburguesas	1,000.00	500.00
CCLXXVII.	Taller de reparación de radiadores	1,500.00	1,000.00	CCCXIV.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	1,600.00	1,000.00
CCLXXVIII.	Taller de soldadura	1,500.00	1,000.00	CCCXV.	Venta de maquinaria pesada	20,000.00	13,000.00
CCLXXIX.	Taller electromecánico	2,000.00	1,200.00	CCCXVI.	Venta de maquinaria y equipo para la industria	18,000.00	10,500.00
CCLXXX.	Taller mecánico	10,000.00	5,000.00	CCCXVII.	Venta de motocicletas y refacciones	13,000.00	6,500.00
CCLXXXI.	Tamalerías	300.00	150.00	CCCXVIII.	Venta y acopio de pescados y mariscos en su estado natural	3,000.00	2,000.00
CCLXXXII.	Tapicería	1,000.00	600.00	CCCXIX.	Venta de productos de limpieza a granel	1,500.00	1,000.00
CCLXXXIII.	Taquería	1,000.00	700.00	CCCXX.	Venta de ropa	1,500.00	750.00
CCLXXXIV.	Teatro	8,400.00	5,000.00	CCCXXI.	Venta de telas	700.00	400.00
CCLXXXV.	Telefonía celular (ventas y reparación)	1,200.00	700.00	CCCXXII.	Venta de tortillas de mano	200.00	100.00
CCLXXXVI.	Telefonía por poste	40.00	10.00	CCCXXIII.	Ventas de Cocos	200.00	100.00
				CCCXXIV.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	4,000.00	2,500.00

CCCXXV.	Video club (video juegos)	1,300.00	750.00
CCCXXVI.	Vidrierías y cancelerías de aluminio	5,000.00	3,000.00
CCCXXVII.	Viveros y venta de plantas de ornato	650.00	400.00
CCCXXVIII.	Vulcanizadora	1,000.00	600.00
CCCXXIX.	Zapaterías	1,000.00	600.00
CCCXXX.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	10,000.00	6,000.00
CCCXXXI.	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes por empresas trasnacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicias	260,000.00	220,000.00
CCCXXXII.	Distribución y/o comercialización de productos lácteos y sus derivados, por empresas trasnacionales, multinacionales, nacionales, regionales locales y de franquicias	320,000.00	280,000.00
CCCXXXIII.	Distribución y/o comercialización de productos congelados, por empresas trasnacionales, multinacionales, nacionales, regionales locales y de franquicias	165,000.00	130,000.00
CCCXXXIV.	Servicios de gestoría vehicular	6,200.00	4,220.00

Los negocios deberán establecer términos y condiciones de tratamientos de los residuos sólidos y peligrosos, para el cuidado del medio ambiente.

El pago de los derechos de inscripción al padrón municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:

GIROS VARIOS	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS
I. Comercial	35,000.00
II. Industrial	100,000.00
III. Servicios	25,000.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 87. Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean comercial e incluyan o no la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

Artículo 88. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 89. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen o no bebidas alcohólicas que presten servicios en los que se

expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa en pesos:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACION
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada		
a) Clasificación A	2,000.00	1,500.00
b) Clasificación B	1,500.00	1,000.00
Se entiende por clasificación "A" aquellas que cuenten con surtido amplio de mercancías al menudeo.		
Se entiende por clasificación "B" aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rústico y atendido por los propietarios.		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00	1,500.00
III. Miscelánea de cadena regional con venta de cerveza cerrada.	15,000.00	13,000.00
IV. Miscelánea de cadena regional con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	20,000.00	18,000.00
V. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	2,000.00	1,500.00
VI. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00	1,500.00
VII. Miscelánea de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	80,000.00	60,000.00
VIII. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	80,000.00	60,000.00
IX. Minisúper de cadena regional con venta de cerveza en botella cerrada	12,000.00	8,000.00
X. Minisúper de cadena regional con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	15,000.00	10,000.00
XI. Expendio del mezcal	800.00	500.00
XII. Depósito de cerveza autorizados a particulares	10,000.00	8,000.00
XIII. Depósito de cerveza autorizados de cadena trasnacional, nacional o regional (24 HORAS)	90,000.00	60,000.00
XIV. Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	85,000.00	22,500.00
XV. Licorería	8,000.00	7,500.00
XVI. Venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada en supermercados	80,000.00	60,000.00
XVII. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	2,500.00	2,000.00
XVIII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,500.00	3,000.00
XIX. Restaurante-bar	8,000.00	5,000.00
XX. Salón de fiestas		
a) Tipo A, horario diurno	6,000.00	4,000.00
b) Tipo B, horario nocturno	8,000.00	6,000.00
XXI. Restaurante en hotel con venta de cerveza, solo con alimentos	12,000.00	6,000.00
XXII. Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	14,000.00	7,000.00

XXIII.	Restaurante-bar en hotel	18,000.00	9,000.00
XXIV.	Cocinas económicas, antojitos regionales, cenaduría, y taquería con venta de cerveza solo con alimentos	1,300.00	1,100.00
XXV.	Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	12,000.00	6,000.00
XXVI.	Cantina y centro botanero	7,500.00	5,000.00
XXVII.	Bar	7,500.00	5,000.00
XXVIII.	Billar con venta de cerveza, vinos y licores	7,500.00	5,000.00
XXIX.	Balneario con venta de cerveza, vinos y licores	5,500.00	3,000.00
XXX.	Video – bar	7,500.00	5,000.00
XXXI.	Centro nocturno	15,000.00	8,000.00
XXXII.	Discoteca	8,500.00	6,000.00
XXXIII.	Salón de eventos y convenciones	14,000.00	10,000.00
XXXIV.	Snack bar	7,500.00	5,000.00
XXXV.	Venta de cervezas en envase abierto	5,000.00	3,000.00
XXXVI.	Venta de micheladas	2,000.00	1,500.00
XXXVII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagaran por cada día:		
	a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos público similares		1,000.00
	b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares		3,500.00
	c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas.		7,000.00
En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrará el 30% adicional.			
XXXVIII.	Tienda de selecciones gastronómicas	14,000.00	7,000.00
XXXIX.	Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada	3,500.00	2,800.00
XL.	Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	14,000.00	7,000.00
XLI.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	80,000.00	60,000.00
XLII.	Boliche con venta de cerveza en envase abierto	11,000.00	5,500.00
XLIII.	Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en tienda departamental	80,000.00	60,000.00
XLIV.	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	16,500.00	5,500.00
XLV.	Club con venta de bebidas alcohólicas	16,500.00	5,500.00
XLVI.	Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagaran conforme a la siguiente clasificación:		
	a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	2,800.00	No aplica

	b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	4,200.00	
	c) De 1000 asistente en adelante (máximo 30 días de permiso)	5,500.00	
	d) Para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías	7,000.00	
XLVII.	Mezcalería	3,300.00	1,100.00
XLVIII.	Agencias de cerveza	1,800,000.00	1,500,000.00
XLIX.	Sub agencia de cerveza	800,000.00	500,000.00
L.	Distribución o comercialización de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores (empresas de cadenas nacionales e internacionales), en territorio municipal	1,400,000.000	1,300,000.00

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la Cédula de Registro, Actualización y Revalidación al Padrón Municipal correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipótesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con el Derecho Aseo Público Comercial, el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda y el dictamen aprobatorio de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 90. El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente apartado, causarán derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

Artículo 91. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causara derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia, en caso de cambio de comunidad tendrá que presentar anuencia otorgada por el agente municipal de dicha comunidad donde se realizara el cambio de domicilio.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causara derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 69 de la presente Ley.

Artículo 92. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente Ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente apartado en un término de un año fiscal, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 93. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 20% sobre la cuota que les corresponde pagar (enero- marzo). Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas de tipo A y tipo B se otorgará una bonificación del 50% para personas mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado será regulado por la comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 94. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizadas por acuerdo de la Comisión del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagaran la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que este constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley.

Sección Séptima. Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 95. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 96. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. La base gravable para el pago de este derecho se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos, productos y puestos.

Artículo 98. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Brincolín, trampolín y/o cama elástica	Por día	135.00
II. Casa de terror, de la risa, espejos locos y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	90.00
III. Expendio de refrescos o agua embotellada, jugos, coctelería, café, atole, aguas frescas, paletas de hielo, nieves o helados; comida, antojitos, dulces, pan, pizza, churros, hot cakes, elotes, esquites, palomitas, dulces regionales, hamburguesas, hot dog, botanas y pinta caritas, plátanos fritos, crepas, tacos, alitas y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	135.00
IV. Inflables interactivos: toro mecánico, pared de escalar, sumo, ring de box, pared de velcro, esfera humana, gladiador romano, ligas locas, carrera de obstáculos, futbolito humano y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	90.00
V. Inflables para niños: castillos, carrera de obstáculos, torito mecánico, toboganes, resbaladilla y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	135.00
VI. Juegos de tiro al blanco: dardos y globos; arma de balines y figuras de metal; dardos y diana; y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	90.00
VII. Juegos de destreza: canicas, pesca; lanzar ranas, aros o monedas para insertar en zona u objeto específico; levantar botellas; tirar los conos; enceste con balón de basquetbol; gol con balón de fútbol y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	135.00
VIII. Juegos de mesa y azar: lotería, ruleta, jenga, memorama y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	135.00
IX. Juegos eléctricos/mecánicos: carros chocones, carrusel, el dragón, disco loco, tazas locas, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga	Por día	180.00
X. Juegos eléctricos/mecánicos extremos: péndulo, montaña rusa, martillo, viajes espaciales, rostizador humano y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	180.00
XI. Juegos eléctricos/mecánicos infantiles: tren eléctrico, carros chocones, carrusel, dragón, gusanito, péndulo, rueda de la fortuna, sillas voladoras y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	180.00

XII. Juegos virtuales o videojuegos: máquina de videojuego con un solo monitor para uno, dos o más jugadores y simulador Wii, Xbox, PS2 y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	90.00
XIII. Máquina de grúa atrapa peluches, juguetes y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	45.00
XIV. Puesto con venta de artículos de: belleza; calzado; gafas; gorras; juguetes; ropa; artículos de piel; cobijas, cobertores, toallas; artículos importados; loza, utensilios de cocina; productos del hogar; y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	135.00
XV. Puesto de videojuegos arcade para uno o dos jugadores (máquina sencilla o de pie; máquina con uno o dos monitores; máquina con simulador; máquina de videojuegos con uno o dos monitores con simulador; máquina de baile, máquina de juego de realidad virtual), juegos de mesa (futbolito, hockey, pin ball) y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	180.00
XVI. Rockola, sinfonola, reproductoras de discos (modulares) y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	45.00

Artículo 99. El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con fecha límite de dos días antes de que inicie la feria en cada Localidad.

Los aparatos, productos, expendios y puestos del artículo anterior deberán cumplir con los requisitos de seguridad, limpieza e higiene alimentaria correspondientes, los cuales serán verificados y supervisados por la comisión municipal correspondiente.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 100. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 101. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 102. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA O CONSUMO EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario:		
a) Industrial	500.00	Por evento
b) Comercial	200.00	Por evento
c) Doméstico	100.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor:		
a) Industrial	500.00	Por evento
b) Comercial	200.00	Por evento
c) Doméstico	100.00	Por evento
III. Suministro de agua potable:		
a) Industrial	500.00	Mensual
b) Comercial	200.00	Mensual
c) Doméstico	50.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable:		
a) Industrial	1,000.00	Por evento

b)	Comercial	500.00	Por evento
c)	Doméstico	150.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable:			
a)	Industrial	600.00	Por evento
b)	Comercial	400.00	Por evento
c)	Doméstico	150.00	Por evento

Artículo 103. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	300.00	Por evento

No son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citada.

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 104. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refieren el artículo siguiente.

Artículo 106. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, dispensarios médicos, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la familia municipal o similares, causaran derechos y se pagara de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica general	30.00	Por consulta
II. Consulta médica de especialista	100.00	Por consulta
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	300.00	Por consulta
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	50.00	Por evento
V. Consulta odontológica		
a) Resinas (anterior y posterior)	100.00	Por servicio
b) Amalgamas	150.00	Por servicio
c) Odontosepsis (profilaxis)	100.00	Por servicio
d) Aplicación de flúor	30.00	Por servicio
e) Exodoncia simple (extracción)	100.00	Por servicio
f) Sellador de fosetas y fisuras	50.00	Por servicio
g) Tratamientos restaurativos traumáticos (tra)	50.00	Por servicio
VI. Consulta psicológica	20.00	Por consulta
VII. Sesión de terapia física	20.00	Por consulta
VIII. Licencia sanitaria	250.00	Anual
IX. Terapia ocupacional	20.00	Por consulta
X. Consulta de nutrición	20.00	Por consulta

Sección Décima. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 107. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, de conformidad por lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 109. Causaran derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elementos contratados:	-
a) Por hora hasta 8 horas por día	250.00
b) Por hora, de 8 horas hasta 12 horas por día	220.00

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 110. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 112. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Contratistas de Obra Pública para Obras a Ejecutar por Contrato;	50,000.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública para Obra a Ejecutar por Contrato.	30,000.00

La inscripción será obligatoria para la presentación de propuestas de anteproyecto de obra pública y que deberá solicitarse por escrito por el interesado.

El refrendo, deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del Ejercicio que se trate, la comisión de Hacienda recibirá la validación de la Dirección de Obras Públicas para la aceptación de refrendo.

Artículo 113. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 114. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Caja recaudadora de ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única. En Materia de Protección Civil

Artículo 115. Es objeto de este derecho la prestación de servicio de protección civil por parte del Municipio a los habitantes del Municipio.

Artículo 116. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgos a la población.

Artículo 117. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en peso, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios de Protección Civil para eventos privados	1,150.00	Por evento
II. Por revisión de inmueble y estructuras por eventos esporádicos	2,500.00	Por evento
III. Servicios de ambulancias para eventos privados	3,000.00	Por evento
IV. Dictamen para eventos y espectáculos públicos	5,000.00	Por evento
V. Dictamen de protección civil en establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como aquellos que enajenen bebidas alcohólicas		
a) Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados	1,000.00	Anual
b) Establecimientos de hasta 100 metros cuadrados	2,500.00	Anual
c) Establecimientos de más de 100 metros cuadrados	5,000.00	Anual

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 118. El Municipio percibirá ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Cuartos	3,000.00	Mensual
b) Oficinas	1,000.00	Mensual
c) Auditorio Municipal	1,500.00	Mensual
II. Por uso de pensiones municipales; (Cuartos, oficinas, explanada, Auditorio Municipal y estacionamiento)	50.00	Día

Artículo 119. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 120. Este capítulo se causará por derivados de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 121. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 122. También obtiene ingresos por el arrendamiento del siguiente bien mueble:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Retroexcavadora y volteo.	1,000.00	Por hora/ vehículo

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 123. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Bases para licitación pública	1,600.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida	1,600.00	Por evento
III. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	200.00	Por evento

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 124. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Ramo 28.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 125. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Fondo III.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 126. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Fondo IV.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 127. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios federales.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 128. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios Estatales.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 129. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos fiscales y propios.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 130. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 131. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	Minima	Máxima
I. De las infracciones a las obligaciones generales:		
a) Por impedir que el inspector, supervisor, responsable fiscal o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos;	1,000.00	A 5,000.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad Municipal o presentarlos de manera extemporánea;	400.00	A 1,500.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia;	300.00	A 700.00
d) No tener a la vista la Cedula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan;	300.00	A 1,800.00
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios;	800.00	A 1,800.00
f) Utilizar aparatos con sonidos muy fuertes con volúmenes muy altos, causando molestias a las personas con un decibel mayor a 120;	500.00	A 1,800.00
g) Por causar escándalo desde la vía pública en centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares;	300.00	A 1,200.00
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas;	300.00	A 1,000.00
i) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;	500.00	A 1,300.00
j) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera el permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;	200.00	A 1,000.00
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento;	1,000.00	A 2,300.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito;	2,000.00	A 10,000.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas por permitir que los clientes permanezcan fuera de horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y	350.00	A 7,000.00

otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada;			
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva;	300.00	A	10,000.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión;	500.00	A	8,000.00
f) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento;	500.00	A	8,000.00
g) Por no contar con permiso de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos en el lugar de bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares;	500.00	A	8,000.00
h) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas;	1,300.00	A	20,000.00
i) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente;	200.00	A	4,500.00
III. En juegos mecánicos			
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, no enterar los derechos, previo a su instalación;	400.00	A	2,000.00
b) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto;	400.00	A	2,000.00
c) Por exceso de volumen en aparatos de sonido;	400.00	A	2,000.00
IV. Por violación en materia de espectáculos			
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad Municipal;	5,000.00	A	30,000.00
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia;	300.00	A	1,000.00
c) Por no contar con luces de emergencia;	300.00	A	1,200.00
d) Por no haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público;	3,000.00	A	10,000.00
e) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculo que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro;	200.00	A	3,000.00
f) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, y otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento;	500.00	A	4,000.00
g) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión	400.00	A	4,000.00

o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción;			
V. Por emisión de contaminantes:			
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas;	500.00	A	5,000.00
b) Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o fincas animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas;	500.00	A	5,000.00
c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente;	400.00	A	5,000.00
d) Por quemar basura o productos tóxicos;	200.00	A	5,000.00
VI. En materia de desarrollo urbano:			
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros;	500.00	A	2,500.00
b) Sanción por construir fuera de alineamiento;	5,000.00	A	35,000.00
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada;	5,000.00	A	20,000.00
d) Sanción por construir sobre volado;	5,000.00	A	20,000.00
e) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m de altura;	500.00	A	7,000.00
f) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca;	5,000.00	A	15,000.00
g) Sanción por ocasionar daños en vía pública;	5,000.00	A	15,000.00
h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial;	6,000.00	A	30,000.00
i) sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo;	6,000.00	A	30,000.00
j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes;	50,000.00	A	100,000.00
VII. Obra menor:			
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos se sancionará por metro lineal;	80.00	A	500.00
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos se sancionará por m ² ;	50.00	A	500.00
c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos se sancionará por m ² ;	100.00	A	500.00
d) Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio;	500.00	A	2,500.00
e) Por retro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal;	300.00	A	2,000.00
VIII. Obra mayor:			
a) Se sancionará por construcción de muro de contención, sin permisos;	300.00	A	3,000.00
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos se sancionará por m ² ;	5.00	A	500.00
c) Por construcción de establecimientos comerciales sin licencia de construcción por m ² ;	18.00	A	500.00
IX. En materia de Protección Civil:			
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad;	700.00	A	5,000.00
X. En materia de violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural:			
a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y baquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas;	2,000.00	A	10,000.00
b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de daños probados;	2,000.00	A	6,000.00
c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día;	50.00	A	500.00
d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso;	6,500.00	A	23,000.00
e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora;	1,500.00	A	8,000.00
f) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elemento de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos;	5,000.00	A	20,000.00
XI. En materia de anuncios y publicidad:			
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes;	2,000.00	A	10,000.00
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letrero en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio;	2,000.00	A	15,000.00
c) Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural;	3,000.00	A	23,000.00
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras;	500.00	A	2,000.00
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material;	2,000.00	A	10,000.00
XII. Infracción cometida en la ley de navegación y comercio marítimos y reglamento de turismo náutico en vigor;			
	1,000.00	A	10,000.00
XIII. En materia de tránsito y vialidad municipal multa, sanción e infracción vial:			
			CUOTA EN PESOS
a)	Por conducir en estado de ebriedad por primera vez;	1,000.00	
b)	Por conducir en estado de ebriedad por segunda vez;	2,000.00	
c)	No dar tiempo suficiente al pasajero ascienda o descienda de un vehículo de servicio;	200.00	
d)	Bajar o subir pasaje en el arroyo vehicular aplicable a servicios de pasajeros;	200.00	
e)	Circular sobre la banqueta o zona de seguridad;	200.00	

f)	Competir con otros conductores de vehículos de cualquier clase a fin de adelantarlo;	1,000.00	ff)	Conducir cualquier tipo de vehículo estando distraído con el celular;	1,000.00
g)	Circular los vehículos rebasando el límite de velocidades permitidas,	1,000.00	gg)	Abordar cualquier vehículo en la vía pública sin ninguna justificación;	500.00
h)	Transportar explosivo o productos inflamables sin el permiso correspondiente;	1,500.00	hh)	Transportar animales sin medidas de seguridad;	200.00
i)	Llevar pasaje en exceso del autorizado en los vehículos de servicio público,	200.00	ii)	Falta de aseo y cortesía por parte del servicio público de transporte;	200.00
j)	No respetar la preferencia de paso de bomberos, ambulancias, vehículos de tránsito y de policías cuando anuncien la sirena;	200.00	jj)	No hacer alto en los cruceros, así como no respetar la señal indicativa;	200.00
k)	Circular los vehículos en sentido contrarios al que marca la circulación;	100.00	kk)	Pasarse el alto que le indique el policía vial o semáforo;	100.00
l)	Prestar el servicio público de transporte en vehículos no autorizados, sin contar con la concesión respectiva;	1,000.00	ll)	Transportar carga sobresaliendo por la parte trasera sin abanderarla, o sin colocar en la noche una luz roja en el excedente de ella;	200.00
m)	No disminuir la velocidad en las zonas escolares de acuerdo con las indicaciones respectivas y no dar preferencia de paso de los niños;	300.00	mm)	Transportar artículos susceptibles de esparcirse o derramarse sin la precaución debida; o transportar objetos repugnantes a la vista o al olfato;	200.00
n)	Falta de colocación de banderas rojas durante el día y lámparas de luz roja durante la noche en caso de estacionamiento o detención de vehículos en la carretera;	200.00	nn)	Hacer maniobras de carga y descarga obstruyendo la vía pública sin la autorización correspondiente;	200.00
o)	No obedecer las señales de semáforo o la del policía vial;	200.00	oo)	Tocar el claxon innecesariamente para llamar la atención en forma escandalosa para activar la circulación, así como de forma obscena;	200.00
p)	Colocación o uso de aditamentos para provocar el exceso del escape o claxon independientemente de la obligación de quitarlos;	200.00	pp)	Circular cualquier vehículo estando en malas condiciones;	200.00
q)	Circular con la cajuela abierta;	100.00	qq)	Poner objetos en las vías públicas obstruyendo la circulación;	500.00
r)	Falta de frenos en cualquier vehículo de motor (En los vehículos de servicio de transporte será el doble);	500.00	rr)	No guardar la distancia reglamentaria entre un vehículo y el que procede;	200.00
s)	Producir humo por quemar en exceso aceite el motor del vehículo;	100.00	ss)	Estacionarse en un lugar prohibido, en el sentido contrario a la circulación, en entrada de vehículos, frente a escuelas, mercados, espectáculos públicos, toma de agua a menos del límite permitido en las esquinas y sobre los cajones de peatones;	200.00
t)	Conducir vehículos de motor sin licencia;	200.00	tt)	Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;	200.00
u)	Faltas de luces o no encender las reglamentarias;	200.00	uu)	Realizar sin causa justificada una frenada o arrancón de manera brusca sin hacer la señal correspondiente, poniendo en riesgo la seguridad o provocando un accidente o conato de él;	500.00
v)	Manejar un vehículo de motor, siendo un menor de edad;	1,000.00	vv)	Darse a la fuga después de una infracción al reglamento de tránsito;	1,000.00
w)	Transportar pasajeros en toda clase de vehículos. En los estribos, canastillas;	200.00	ww)	Cerrársele a otro vehículo o estorbar en alguna forma de tránsito de vehículos;	500.00
x)	No respetar el derecho del pase de peatón,	200.00	xx)	Viajar más de dos personas en una motocicleta;	500.00
y)	Falta de placas, o traerlas sobre puestas o alterar sus características;	200.00	yy)	Falta de número único concesionario;	200.00
z)	Circular en reversa, poniendo en peligro a terceros o sus bienes;	500.00	zz)	Permitir el acceso de vehículos de servicio público de pasajeros a personas en estado de ebriedad o escandalosas, o que por su desaseo perjudiquen al resto de los pasajeros;	200.00
aa)	Reducir exceso de ruido por mal estado del escape o falta de silenciador;	100.00	aaa)	Circular en bicicleta sin luz y/o reflejantes lo suficientemente visible a una distancia de 60 metros;	100.00
bb)	Usar sirenas en vehículos no autorizados;	200.00	XIV. En materia de Ecología:		
cc)	Establecer sitios de taxis en lugares no autorizados;	1,500.00	a)	Sanciones por no disponer adecuadamente los residuos sólidos urbanos municipales;	50.00 a 100.00
dd)	Prestar los servicios fuera de su jurisdicción señalada en su permiso o concesión;	1,500.00			
ee)	No respetar la tarifa autorizada, o falta de ella en un lugar visible en los vehículos de transporte público del servicio que requieran;	200.00			

b) Sanción por no retirar propaganda publicitaria posterior al fin utilizado; Folletos que excedan las 1000 unidades;	100.00 a 200.00
c) Multa por tirar basura fuera de los sitios no oficiales o lugares que disponga el Municipio;	100.00 a 500.00
d) Multa por quemar basura.	100.00 a 250.00

Artículo 132. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en material fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 133. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 134. Los aprovechamientos que perciba el Municipio por concepto de indemnización, correspondiente al monto de los Daños y Perjuicios causados a bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, ya sean estos de índole Patrimonial o Moral.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. Aprovechamientos Diversos

Artículo 135. El Municipio percibir aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 136. Los aprovechamientos a qué se refiere este artículo deberán ingresar a la tesorería tratándose de numerario; en caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles deberán hacerse el registro patrimonial respectivo.

Artículo 137. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 138. El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo General de Participaciones por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 139. La recepción por el concepto de Fondo General de Participaciones se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 140. Por la recepción del Fondo General de Participaciones, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del

Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 141. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 142. El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo de Fomento Municipal por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 143. La recepción por el concepto de Fondo de Fomento Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 144. Por la recepción del Fondo de Fomento Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 145. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 146. El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Municipal de Compensaciones por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 147. La recepción por el concepto de Fondo Municipal de Compensaciones se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 148. Por la recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 149. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 150. El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 151. La recepción por el concepto de Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 152. Por la recepción del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 153. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. ISR Sobre Salarios

Artículo 154. El Municipio percibe ingresos por la participación de ISR sobre Salarios por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 155. La recepción por el concepto de ISR sobre Salarios se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Villa de Tututepec.

Artículo 156. Por la recepción de ISR sobre Salarios, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 157. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 158. El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Impuestos Especiales por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 159. La recepción por el concepto de Participaciones por Impuestos Especiales se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 160. Por la recepción de Participaciones por Impuestos Especiales, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 161. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 162. El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Fondo de Fiscalización y Recaudación por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 163. La recepción por el concepto de Participaciones por Fondo de Fiscalización y Recaudación se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 164. Por la recepción de Participaciones por Fondo de Fiscalización y Recaudación, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 165. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuestos Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 166. El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Impuestos sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 167. La recepción por el concepto de Participaciones por Impuestos sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 168. Por la recepción de Participaciones de Impuestos sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 169. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 170. El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 171. La recepción por el concepto de Participaciones por Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 172. Por la recepción de Participaciones de Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 173. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 174. El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 175. La recepción por el concepto de Participaciones por Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 176. Por la recepción de Participaciones Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 177. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APORTACIONESSección Primera. Fondo de Aportaciones para la
Infraestructura Social y Municipal

Artículo 178. El Municipio percibe ingresos por la Aportación por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 179. La recepción por el concepto Aportación por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 180. Por la recepción de Aportación por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los
Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 181. El Municipio percibe ingresos por la Aportación por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 182. La recepción por el concepto Aportación por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 183. Por la recepción de Aportación por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 184. El Municipio percibirá ingresos derivados de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 185. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación mediante la celebración de Convenios Colaboración Administrativa en materia fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 186. El Municipio percibirá ingresos derivados de transferencias y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOSCAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 187. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 188. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2024 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 189. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 190. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como Iniciativa con Proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos Base Mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
	Hacer descuentos del 30% en el pago de boleta predial durante los tres primeros meses del año y un 50% de descuento a madres solteras, personas mayores y personas con discapacidad.	Promover el refrendo anual de 2,477 contribuyentes inscritos al padrón de catastro.
	Programar visitas a las diferentes agencias Municipales de policía, para realizar el trámite del pago de boletas predial.	
	Visita de concientización a los establecimientos comerciales.	Incrementar el padrón a un total de 1,000 contribuyentes.
	Entregar cartas invitaciones a los nuevos establecimientos.	
	Hacer a difusión por medios de las radios locales, diferentes formas de realizar el pago, de licencia de establecimientos.	
	ofrecer descuentos del 20% en refrendo anual de licencias de comercio durante los tres primeros meses del año.	
	Seguir implementando la tarifa establecida para los permisos. Dividida las comunidades en cuatro zonas de acuerdo a la magnitud de habitantes	
	Con lo que corresponde a los pagos de zona federal se utilizara la tarifa emitida en el artículo 232 C de la Ley Federal de Derecho.	Aplicar al 100% las multas y sanciones.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	61,066,768.00	62,898,771.01
A	Impuestos	840,000.00	865,200.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	20,000.00	20,600.00
D	Derechos	7,119,000.00	7,332,570.00
E	Productos	68,300.00	65,199.00
F	Aprovechamientos	105,100.00	108,253.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	52,919,367.00	54,506,948.01
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	119,514,920.84	123,100,368.35
A	Aportaciones	119,514,916.84	123,100,364.35
B	Convenios	3.00	3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00

4	Total de Ingresos Proyectados	180,581,689.84	185,999,140.36
	Datos informativos	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	65,596,734.71	61,703,302.31
A	Impuestos	1,396,269.49	804,661.60
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	7,763,015.79	7,644,608.28
E	Productos	1,877,114.43	44,317.00
F	Aprovechamiento	417,875.00	290,348.43
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	54,142,460.00	52,919,367.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	149,822,695.04	130,967,914.96
A	Aportaciones	104,372,895.04	119,514,916.84
B	Convenios	45,449,800.00	11,452,998.12
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	215,419,429.75	192,671,217.27
	Datos Informativos	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			180,581,689.84
INGRESOS DE GESTIÓN			8,147,400.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	840,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,119,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,979,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	63,300.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	63,300.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	105,100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	45,100.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	172,434,289.84
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	52,919,367.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	35,222,814.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,122,801.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,604,225.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	1,039,688.00
ISR Sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	343,294.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	452,998.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,806,431.00
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	231,307.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	50,498.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	45,211.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	119,514,916.84
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	74,282,644.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	45,232,272.84
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Recursos Federales	Fuentes de Financiamiento	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Recursos Estatales	Fuentes de Financiamiento	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	180,581,689.84	16,286,519.14	16,286,518.14	16,286,518.14	16,286,518.14	16,286,518.14	16,286,518.14	16,286,518.14	16,286,518.14	16,286,518.14	16,286,518.14	8,858,253.74	8,858,253.74
Impuestos	840,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	40,000.00	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33
Impuestos sobre el Patrimonio	600,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	200,000.00	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67
Saneamiento	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67
Derechos	7,119,000.00	593,250.00	593,250.00	593,250.00	593,250.00	593,250.00	593,250.00	593,250.00	593,250.00	593,250.00	593,250.00	593,250.00	593,250.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	40,000.00	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33
Derechos por Prestación de Servicios	6,979,000.00	581,583.33	581,583.33	581,583.33	581,583.33	581,583.33	581,583.33	581,583.33	581,583.33	581,583.33	581,583.33	581,583.33	581,583.33
Otros Derechos	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33
Productos	63,300.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00
Productos	63,300.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00	5,275.00
Aprovechamientos	105,100.00	8,758.33	8,758.33	8,758.33	8,758.33	8,758.33	8,758.33	8,758.33	8,758.33	8,758.33	8,758.33	8,758.33	8,758.33
Aprovechamientos	45,100.00	3,758.33	3,758.33	3,758.33	3,758.33	3,758.33	3,758.33	3,758.33	3,758.33	3,758.33	3,758.33	3,758.33	3,758.33
Aprovechamientos Diversos	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	172,434,288.84	15,607,568.14	15,607,568.14	15,607,568.14	15,607,568.14	15,607,568.14	15,607,568.14	15,607,568.14	15,607,568.14	15,607,568.14	15,607,568.14	8,179,303.74	8,179,303.74
Participaciones	52,919,367.00	4,409,947.25	4,409,947.25	4,409,947.25	4,409,947.25	4,409,947.25	4,409,947.25	4,409,947.25	4,409,947.25	4,409,947.25	4,409,947.25	4,409,947.25	4,409,947.25
Aportaciones	119,514,916.84	11,197,620.47	11,197,620.47	11,197,620.47	11,197,620.47	11,197,620.47	11,197,620.47	11,197,620.47	11,197,620.47	11,197,620.47	11,197,620.47	3,769,356.07	3,769,356.07
Convenios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de Febrero de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Febrero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL

DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.